



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: ROSIRIS DEL CARMEN GARCIA OSPINO y SEBASTIAN MORA MADRID.

RADICACIÓN: 2022-00247

Valledupar, Cesar, XX (XX) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Los señores ROSIRIS DEL CARMEN GARCIA OSPINO y SEBASTIAN MORA MADRID, por conducta de su apoderado judicial legalmente constituido, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo, a fin de que se acoja en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

HECHOS

1. Los señores ROSIRIS DEL CARMEN GARCIA OSPINO y SEBASTIAN MORA MADRID contrajeron matrimonio civil el día 8 de mayo del año 1993, ante la Notaría Única de Plato, Magdalena, matrimonio registrado ante esta misma Notaría en igual fecha, bajo el indicativo serial No. 1384406.
2. Que de dicha unión se procrearon tres hijos de nombre: JAVIER MORA GARCÍA, LILIBETH MORA GARCÍA y ALEXANDER MORA GARCÍA, todos mayores de edad.
3. Dentro de la sociedad conyugal no se adquirió bien alguno, ni pasivos por parte de los señores ROSIRIS DEL CARMEN GARCIA OSPINO y SEBASTIAN MORA MADRID.
4. Mis poderdantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio del suscrito, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

PRETENSIONES

1. Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores ROSIRIS DEL CARMEN GARCIA OSPINO y SEBASTIAN MORA MADRID, el día 8 de mayo del año 1993, ante la Notaría Única de Plato, Magdalena, matrimonio registrado ante esta misma Notaría en igual fecha, bajo el indicativo serial No. 1384406.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.
3. Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Disponer la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los señores ROSIRIS DEL CARMEN GARCIA OSPINO y SEBASTIAN MORA MADRID, al igual que en el de su matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 la cual modifico el artículo 154 del Código Civil, así como el numeral 10 del artículo 577 del Código General del proceso.

TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022), por encontrarse acorde con los requisitos de ley; procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el “consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia”.

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del laso marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descendiendo al caso de auto tenemos que, por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no los anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicho acuerdo en su integridad por ajustarse a las normas tanto procesales como sustanciales.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo de los señores ROSIRIS DEL CARMEN GARCIA OSPINO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.094.312 y SEBASTIAN MORA MADRID identificado con la cédula de ciudadanía N°. 77.142.628, celebrado ante la Notaría Única de Plato, Magdalena, el día 08 de mayo de 1993 bajo el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°. 1384406, y en consecuencia se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio.

SEGUNDO: Oficiese a la Notaría Única de Plato, Magdalena, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio con indicativo serial N°. 1384406, haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Acoger en su integridad el acuerdo suscrito entre las partes a través de las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: DIVORCIO DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo divorciarnos, disolver nuestra sociedad conyugal.

La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio, se encuentra vigente, pero será disuelta, mediante proceso judicial respectivo, para lo cual se acordó lo siguiente:

CLAUSULA SEGUNDA: RESIDENCIA.- Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del Divorcio, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE CONYUGES:



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a) CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES: Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.
- b) Por lo dicho, renunciaremos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.
- c) Nos comprometemos a respetar la vida de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

CLAUSULA CUARTA: No existiendo hijos menores ni con discapacidad alguna no se acuerda cuota de alimentos a cargo de ninguno.

CUARTO: Expídase copia autentica de esta providencia a las partes en caso de ser solidadas.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731d31d022d77645578c2ccf5b41d25fa5c0e432f9637cfc6afc336964300939**

Documento generado en 09/08/2022 06:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>